



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría Reclamos

RESOLUCION N° 725
RECLAMO N° 157/16.09.2010
ADUANA SAN ANTONIO
21 JUN. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° 157/16.09.2010, deducido en contra del Cargo N° 339/26.07.2010 (fs. 4), por el Sr. FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, ante la Administración Aduana San Antonio.

La Resolución N° 162/16.11.2010(fs. 32/35), fallo de Primera Instancia.

CONSIDERANDOS:

- 1.- Que, la Resolución de Primera Instancia N° 162/16.11.2010, deja sin efecto el cargo por tratarse de un vehículo marca Honda Civic XL año 2010 VIN 2HGFA1F51AH309989, origen USA, amparado por Declaración de Ingreso N° 1150058749-2/24.05.2010(fj.05), el cual se presentó con daños y averías, ante el Servicio de Aduanas, condiciones que se encuentran avaladas por la Factura N° 33090/05.04.2010 (fs. 06) y Cotización N° 86208 extendida por la Empresa Valenzuela Delarze S.A., Concesionario Oficial de Honda en Chile con detalle pormenorizados del costo de los repuestos que se utilizarán en la reparación del vehículo.(fs. 7).
- 2.- Que analizados los antecedentes adjunto al expediente, este Tribunal determinó formular Medida Mejor Resolver, Resolución de fecha 28.06.2011, solicitando al funcionario que efectuó el aforo, indique detalladamente la forma que utilizó para determinar el valor del vehículo.
- 3.- Que, mediante oficio N° 191, de fecha 15.07.2011, el funcionario informó que , el vehículo se presentó al Aforo con averías leves y que el set de fotografías presentadas por el recurrente no corresponden al estado del vehículo presentado a la Aduana pero que no realizó registro fotográfico del vehículo.
- 4.- Que, de acuerdo a los valores de mercado, estimó que el vehículo se encontraba subvalorado y aplico el procedimiento de Duda Razonable, la cual no fue respondida, efectuó la valoración del vehículo en base a los precios obtenidos de la virtualidad e vehículos similares, estableciendo como nuevo valor US\$ 16.222,00. FOB.
- 5.- Que, el Capítulo Segundo Subcapítulo Segundo, numeral 7.2 del Compendio de Normas Aduaneras señala que, el valor aduanero de las mercancías se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentren al momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles. Que para considerar rebajas por averías, se deberá presentar Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o Informe expedido por profesional o técnico competente. Tanto el Certificado como el Informe deberá ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente.
- 6.- Que, cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo, surja una duda razonable respecto de su valor, podrá servir como base de valoración el método del "último recurso", así por ejemplo podrá recurrirse a los precios corrientes de mercado de vehículos usados, contenidos en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o cualquier otro documento oficial aduanero.

7.- Que, la información de precios actuales corrientes del mercado para un vehículo marca Honda Civic XL 4DR año 2010, permite sostener que el valor más bajo entre los ofrecidos en venta, asciende a US\$ 16.222,00 FOB, monto que responde efectivamente a los principios del Acuerdo de Valoración de la OMC, en el sentido de aplicar el valor de transacción más bajo cuando se dispone de más de un valor, como ocurre en el presente caso.

8.- Que, en definitiva, en el presente caso, el valor aduanero debe estructurarse en base al Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicando con la flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, los precios de comparación de mercancías similares, procediendo, en consecuencia, la confirmación del fallo de primera instancia

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA


SECRETARIO


AAL/JLVP/ECC


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ALVAREZ BAPAPORI
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 16 NOV 2010

RESOL. EX.Nº 162 / VISTOS : El reclamo Rol Nº 157/16.09.2010, presentado conforme al Artord. 117º, por el Importador Sr. Fernando Duarte Rodríguez , impugnando la formulación del Cargo Nº 339/26.07.2010, solicitando confirmar los precios declarados en la Declaración de Importación .-

CONSIDERANDO:

1.- Que , mediante Declaración de ingreso Nº 1150058749-2/24.05.2010 , se solicita a despacho ;

Item 1) Un vehículo automóvil , encendido Chispa M/ Honda Modelo Civic 4DRXL, año 2010, VIN Nº 2HGFA1F51AH309989, Código Arancel 87032391, Precio Fob Unitario USD\$ 7045.0000

Vehículos acogido a los beneficios del TLCCH-USA , afectos al 0% en derechos Advalorem -

2.- Que , el Cargo Nº 339 de fecha 26 de Julio de 2010, emitido en contra de Fernando Duarte R., por derechos e impuestos dejados de percibir en la importación de 1 vehículos de origen y procedencia USA detallado ut supra , los antecedentes solicitados en el procedimiento de la Duda Razonable no son suficientes para desvirtuar la duda existente , en la nueva valoración se aplica criterio de mercancía similares del mismo país de origen .-

Declarado Item 1 US\$ 7045,00 Fob por Declarar US\$ 16.222,00 Dif, Us\$ 9.177,00.-

3.- Que, el Importador señor Fernando Duarte R , viene en reclamar el cargo , impugnando - conforme lo establece el artículo 117 de la ordenanza de Aduana la actuación de la Aduana , como asimismo el Cargo emitido , exponiendo por motivo que el vehículo venía averiado como se indica en la Declaración de Ingreso Nº 1150058749-2 de fecha 08 de Junio de 2010 .-

Agregando el reclamante – que por desconocimiento no presentó el Informe técnico , pero en esta instancia allega los siguientes antecedentes ;

- Presupuesto por los repuestos emitido por concesionario oficial de Honda Chile .-
- Set de fotografías del estado del vehículo cuando ingresó a Chile ;
- Set de fotografías en el estado de arreglo, como constancia que se verifique las piezas de recambio.-
- Factura de Importación
- Un CD para su mejor visualización

Finaliza su presentación con una rogatoria a este Tribunal señalando que los autos en Estados Unidos con avería son muy económicos , lo que encarece es el flete y su reparación .-

4.-Que ,la resolución Nº 4543/27.11.2003, que reemplaza el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras , en el Subcapítulo Segundo Valoración en Aduana de las mercancías . Casos Especiales Num. 7.2.

prescribe : “ Valor aduanero de las mercancías incluidas en este Sub-Capítulo, se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentran en el momento en los derechos de Aduana sean exigibles . “ En este sentido , se deberán considerar si corresponden , rebajas por uso o averías . En éste último caso, el monto del daño o avería se determinará por Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o mediante informe expedido por profesional o técnico competente . Tanto el Certificado como el Informe deberá ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas Correspondiente .- “



5.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe “ Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes . podrá , por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.-

6.- Que, el artículo 17 del Acuerdo dispone que ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información , documento o declaración presentados a efecto de realizar la valoración en Aduana.

7.-Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas , con referencia al Dto. de Hda. 1134/2002 y el Artord. 69, en su numeral 9 señala : “ Si a partir de los antecedentes aportados o en ausencia de ellos , persiste la Duda respecto al valor declarado , la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de la mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor , en forma secuencial , según corresponda formulando el cargo respectivo.- “

8.- Que, el artículo 3. 1.- a) del Acuerdo señala: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas a para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en momento aproximado.

b.-) “ Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferente, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen aumento como disminución del valor.”

9.- Que, las normas de valoración Cap, II Sub Cap.I Num. 4.3.2 Resolución 1300/2006 establece que se entiende por mercancías similares las que aunque sean iguales en todo tienen , : Características y

composición semejantes , - lo que les permite - cumplir la misma función y comercialmente intercambiables ,- complementando - que se tendrá que considerar , entre otros factores , su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial , esta misma norma determina los criterios que se deben emplear en el evento de valorar vehículos motorizados sin uso , al señalarse en el numeral 7.2 Sub Cap. II que “ el valor aduanero de las mercancías incluidas en este Subcapítulo , se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentre al momento en que los derechos de Aduana sean exigible. “



10.- Que, el fiscalizador al momento del Aforo físico el fiscalizador constató daños u averías en el vehículo , dejando constancia en el documento aduanero estampando la leyenda, “ Vehículo averiado “, sin especificar mayormente en que consiste la avería , solicitando al importador documentos probatorios que acreditaran que el valor declarado representa efectivamente el valor de transacción del vehículo, y en consideración a las pruebas y/o documentos que se acompañan , no se desvirtúa la duda planteada , se formula el Cargo N° 339 de fecha 26 de de Julio de 2010 , en que se incrementa el valor del dicho vehículo de FOB US\$ 7.045,00 a US\$ 16.222,00, precio obtenido en las páginas de Internet correspondiente a vehí

culos nuevos y sin daños , por tanto, valores no comparable con el precio del automóvil de la presente controversia.-

11.- Que, el recurrente adjunta al expediente Factura N° 3390 de fecha 05 de Abril de 2010 , estableciendo un precio de US\$ 7.000,00 estableciendo que corresponde a la “ VENTA DE AUTO NUEVO POR AVERIA “ , además se incluye Cotización N° 86208 extendido por de la Empresa “Valenzuela Delarze S.A. “ Concesionario Oficial Honda , con detalle pormenorizado del costo de los repuestos que se utilizan en la reparación del vehículo , llegando al monto de \$ 4.879.083, IVA incluido .-

12.- Que, el numeral 4.3.3 CAP II del Compendio , invocado en el Cargo del funcionario se encuentra referido a mercancías similares , estableciendo como requisito para la utilización de valores que mercancías similares “ producidas en el mismo país que las mercancías objeto de la valoración , vendidas para la exportación a nuestro país de y hayan sido exportadas a Chile en el mismo momento de la valoración .-“

13.-Que, el Artículo 3° del Acuerdo relativo mercancías similares ,establece como condición para aceptar los precio de transacción, aquellas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración o en un momento aproximado .-

14.-Que, conforme a las consideraciones anteriores y los antecedentes adjuntos al expediente este Tribunal concluye que , en este caso no puede aceptarse el uso de valores obtenidos de Internet ya que no han servido de base para la determinación de precios de exportaciones efectivas a Chile y, de acuerdo lo establece el Cap. II Numeral 4.6.3 letra b) del Compendio Normas Aduaneras , tales precios deben surgir necesariamente de transacciones concretas efectuadas a país , situación que no ocurre en la presente controversia.-

15.- Que, efectuado el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo y conforme a lo señalado en Oficio Circular N° de 17.12.1998 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 18, se determinado que no existen argumentos del reclamante y de este Tribunal que determinen hechos controvertidos respectos de los cuales no hay coincidencia cuanto a su naturaleza o circunstancias , que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa-Prueba. -



TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , el Artord. 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confiere el Art.17 del D.F.L.: N° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION:

1.-ANULESE , el Cargo N° 339 de fecha 26 de Julio 2010 , emitido en contra del Sr. Fernando Duarte Rodríguez.-

2.- Elévense estos antecedentes a conocimiento del Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, y NOTIFIQUESE.-


LUIS QUINONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

SMR/LQM/lqm
cc: Controversia (2)
correlativo Res.
Interesado




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ